

III- FUNDAMENTOS:

La sentencia apelada causa a mi parte los siguientes agravios:

- El fallo “Isla” que V.S. ha citado para fundar su resolución, al día de su dictado e inclusive al día de la fecha, **no se encuentra firme**, no constituye doctrina legal, por lo que el art. 54 inc. b) de la Ley 8904 **se encuentra plenamente vigente**. El Sr. Juez debió ordenar aplicar la tasa activa en las sumas reclamadas por el suscripto en concepto de honorarios profesionales ya que así lo establece la normativa vigente.
- Asimismo el Art. 622 del Código Civil establece que "el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, **debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado**. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar". Por su parte, el nuevo Código Civil y Comercial, vigente a partir del 1/8/2015, en su Art. 768 establece: “Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales. c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”. Por lo tanto, debe estarse a lo establecido en la ley especial de honorarios profesionales en la provincia de Buenos Aires Nº 8904. Es la propia SCBA quien en autos “Ponce, Manuel Lorenzo y otra c/ Sangalli, Orlando Bautista y otros s/ Daños y perjuicios” SCBA, C 101774 S 21-10-2009, se había expedido respecto de la tasa activa “...Más allá de los fundamentos utilizados por el juez de grado para seleccionarla (art. 622, Código Civil), la aplicación de una tasa de interés de mercado -la denominada activa- no importa quebrantar la prohibición de indexar, ya que esto último ocurre fundamentalmente cuando se revalúa el capital de una deuda en dinero en función de determinados índices oficiales (costo de vida -precios al consumidor-, precios mayoristas, costo de la construcción, etc.) que dan una pauta indirecta acerca de las variaciones experimentadas por el poder adquisitivo de la moneda..”.
- Por su parte, a los abogados que litigan en la justicia nacional, por ley se les aplica la tasa pasiva para actualizar sus honorarios, ya que así lo determina el Art. 61 de la Ley 21.839, y a quienes lo hacen en la Provincia de Buenos Aires, se les aplica la tasa activa, ya que así lo determina la Ley 8904 en su Art. 54. Lo paradójico de tal situación, es que mientras la SCBA con fecha 10-6-2015, dicta el Fallo “Isla” derogando la tasa activa, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Capital Federal, el 29-5-2015

en autos "Arasanz, Antonio Domingo c/ Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina s/ Cobro de sumas de dinero", resolvió la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 21.839 y admitió la aplicación de la tasa activa para actualizar honorarios profesionales. En su sentencia los Camaristas Graciela Medina, Alfredo Gusmán y Ricardo Guarinoni, hicieron lugar al planteo de los letrados que solicitaron la no aplicación de la tasa pasiva sobre sus honorarios ya que ante las situaciones económicas reinantes, la misma no cumple con el objetivo de resarcir la mora en el pago de sus honorarios. Recordaron los magistrados que " si bien la variación de la tasa bancaria tiene en cuenta -entre otras razones- la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, no se debe confundir la repotenciación de la deuda, cuyo objetivo es mantener intangible el crédito, con la aplicación de los intereses moratorios, que presupone compensar al acreedor por la demora en el cobro de ese crédito. De lo que aquí se trata es de esto último, de manera que la circunstancia de disponerse el pago de intereses moratorias a una tasa que supera la medida del envilecimiento de la moneda, no significa que se esté indexando la deuda, sino que tan sólo se decide, en un lapso en que la ley no tolera repotenciones, cuál es el interés moratorio aplicable, para lo cual es menester recurrir al precepto vigente del arto 622 del Cód. Civil". Sobre ese punto, los jueces señalaron que la aplicación de la tasa activa no debía entenderse como prohibida, en razón de que ley 23.928 no admite "la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios; pero no refieren a las tasas de interés moratorio que se aplica a una situación especial, tan particular como el caso de las obligaciones de dar sumas de dinero otrora pactadas en dólares para cuya devolución resulta aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), o el que en el futuro los reemplace, ambos de neto contenido indexatorio y que la misma Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario establece". Además de ello, precisaron que la tasa activa ya se estuvo aplicando "a diversas relaciones jurídicas por los Tribunales cuando deben fijar la tasa en ausencia de alguna disposición legal o particular", por lo que los magistrados se preguntaron "¿cuál es la razón para fijar régimen especial a las deudas de los honorarios de los abogados, y que los desiguale con otros acreedores de intereses moratorios en períodos de distorsión económica?". Los jueces se adentraron en el contexto histórico en el que se dictó la Ley 24.432, que introdujo la tasa pasiva al artículo 61, y dedujeron que la finalidad de la reforma introducida por la Ley era

"Impedir que el profesional acreedor sufra una merma en el capital como consecuencia de todo proceso inflacionario y por eso se enfatiza en el texto del arto 61 de la Ley 21.839, la vigencia de la actualización con anterioridad a la fecha de corte de la Ley de Convertibilidad", segundo "evitar la incertidumbre que por la aplicación de disímiles criterios interpretativos podría traer aparejada la pauta de dejar librada a la discrecionalidad del juez la fijación de una tasa, que impone como única (la pasiva)" y por último "propender a la solución del problema que trae aparejado el tema central del proyecto de "Disminución del costo de los procesos judicial"". Con todos estos elementos, los integrantes de la Sala concluyeron que "encorsetar la decisión judicial a la fijación de una tasa de interés con sustento en un criterio jurisprudencial que rigió para otras circunstancias económicas del país constituye una verdadera situación paradójica, en la que se termina por generar el efecto injusto no deseado, ya que con el pretexto de la seguridad jurídica se atenta contra el derecho que con esa garantía se quiere proteger al no contemplar la realidad económica y desconocer la necesidad de armonizar las disposiciones aplicadas que se vinculan con el patrimonio del profesional afectado". Además, expusieron como fundamento los criterios de Vélez Sarsfield al redactar el primer Código Civil, en cuya nota al artículo 622 manifestó haberse "abstenido de proyectar el interés legal, porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República" y los principios del nuevo Código Civil y Comercial, que entrará en vigencia el próximo 1º de agosto. Sobre el nuevo Cod. Civil y Comercial, el fallo recalcó "es flexible a las adaptaciones al medio económico y remite a las reglamentaciones del Banco Central y a las tasas que sean adicionadas por el juez "según las circunstancias del caso" para fijar el monto de la indemnización por mora en las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto (art. 552). Lo propio hace con los intereses compensatorios en las obligaciones de dar suma de dinero cuando la tasa no fue acordada por las partes, ni por las leyes (debe entenderse a aquellas no cuestionadas por su inconstitucionalidad), ni resulta de los usos (art. 767)".

- Entendemos que no puede confundirse conceptualmente una tasa de interés - cualquiera sea su guarismo- con un mecanismo de repotenciación o indexación de deudas, tal como lo hace la mayoría en el fallo Isla. La repotenciación de la deuda tiene por objetivo mantener intangible el crédito. En cambio, la aplicación de los intereses moratorios presupone compensar al acreedor por la demora en el cobro de ese crédito. Aunque se dispusiera el pago de intereses moratorios a una tasa que superara la medida del envilecimiento de la moneda -lo que no necesariamente ocurre en el

caso de la tasa activa- ello no significa que se esté indexando la deuda, sino que tan sólo se decide, en un lapso en que la ley no tolera repotenciaciones, cuál es el interés moratorio aplicable (CNCiv. y Com. Fed, Sala I, causa 2094/92 del 26/05/1994 y sus citas). Así, la función del interés moratorio en las obligaciones de dar sumas de dinero es compensar al acreedor de los perjuicios e intereses que debe el deudor moroso (v. nota al art. 622 del Código Civil) de modo tal de cumplir con el requisito la integralidad del pago plasmado en el texto del Art. 505 del mismo Código. Tanto así que el Art. 1740 del Código Civil y Comercial establece que la plena reparación del daño debe consistir en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, lo que obviamente incluye el pago de los intereses respectivos a una tasa que cumpla tal función resarcitoria.

- Asimismo no desconoce V.S. que actualmente se aplican tasas muchísimo más altas que la prevista por el art. 54 inc. "b" de la Ley 8904 sin que resulten tachadas de inconstitucionales o indexatorias. Por lo tanto, vedar su imposición a los honorarios profesionales implicaría una violación a las garantías de igualdad ante la ley y protección de la propiedad (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional). En efecto, los artículos 96 y 104 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires imponen intereses a la tasa activa por sobregiro en cuenta corriente -que es la más alta disponible- incrementada en un 100% y 150% respectivamente. Si se admitiese el criterio de la mayoría de la Suprema Corte de Justicia (in re "Isla", ya citado) según el cual la aplicación de la tasa activa a los honorarios profesionales implica una indexación en razón del porcentaje del interés, con mucho más razón habría que admitir entonces que las tasas de interés previstas por el Código Fiscal resultarían todavía más indexatorias e inconstitucionales que la Ley 8904.
- Por otro lado, son varias las disposiciones legales que establecen tasas de interés que exceden incluso a la tasa activa. Además de lo ya expuesto respecto del Código Fiscal, el art. 552 del Código Civil y Comercial impone a los alimentos atrasados los intereses a la tasa más alta que se permita a los bancos cobrar, con más la que el juez determine. Y los arts. 565 del Código de Comercio y 52 del Decreto 5965/63 establecen la aplicación de la tasa activa, sin que se haya declarado nunca su inconstitucionalidad por una supuesta colisión con la Ley 23.928.
- De su lado, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que los intereses que cabe reconocer a partir del 1° de abril de 1991 deben calcularse a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos 324:155).

- La interpretación sistémica de la norma impone admitir que el inc. "a" del art. 54 citado se refería a la indexación, mientras que el inc "b" alude sólo a intereses, conceptos que -como se ha visto- no pueden confundirse.
- No podemos obviar que la aplicación de la tasa pasiva a los honorarios profesionales resulta violatoria de la Constitución Nacional en tanto no sólo no alcanza a reparar el daño moratorio, sino que ni tan siquiera mantiene el valor del crédito alimentario que los honorarios representan, premiando en cambio al deudor que se beneficia con la falta de pago a través del "dinero judicial barato" (CNTrab., Sala VIII, causa 34.235/2007, sent.: 34446 del 14/08/2011). Y así se ha dicho que mediante la aplicación de la tasa pasiva a los honorarios de abogados "...se estaría beneficiando el interés ilegítimo del deudor moroso en contra del derecho a la dignidad de la persona del acreedor, manifestada por la expresión y el reconocimiento de la actividad que fue fuente generadora de los recursos por el trabajo desplegado; acreedor que vería menguado su patrimonio recibiendo un trato desigual al de otros acreedores de deudas dinerarias en las mismas condiciones económicas imperantes; todo ello en clara contraposición a los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional." (CNFedCivyCom, Sala II, in re "A., A. D. y Otros c. Estado Nacional Prefectura Naval Argentina s/ cobro de sumas de dinero", del 29/05/2015, en LL 2015-C, 613). Lo anterior resulta agravante a las garantías asignadas por la Constitución Nacional al trabajo personal, a la igualdad y a la propiedad (arts. 14 bis, 16 y 17). Máxime cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que "... El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal." (art. 14 bis de la Constitución Nacional; C.S.J.N., Fallos 293:239 cons. 7 in fine) y es, por ende, de carácter alimentario (C.S.J.N. Fallos: 294, 434 cons. 10).
- Pretender aceptar una actualización de los honorarios a tasa pasiva, consideramos no resulta razonable ya que –en los últimos tres años- la misma a oscilado entre el 6,5 y el 11% anual (tasa pasiva común) y que -incluso- para algunos períodos se ha situado en porcentuales por debajo de la evolución de los índices de precios al consumidor proporcionados por el Indec.
- Con la aplicación del fallo "Isla" no solo se afecta de manera directa y flagrante la retribución profesional, sino también, el patrimonio de la Caja de Previsión Social para Abogados, violándose lo normado en el Art. 24 de la Ley 6716. Consecuentemente, se verá perjudicada la jubilación futura del suscripto y los haberes y beneficios que hoy perciben los abogados en pasividad y prestaciones de los que estamos en actividad.

- Reiteramos, la tasa de interés establecida en el art. 54 inc. B del decreto ley 8904/1977 no constituye un mecanismo equiparable a una indexación por precios o actualización monetaria contrario a las prohibiciones que al respecto establece la ley 23.928 y que fueron ratificadas por la ley 25.561, ello conforme fuera sostenido también por mayoría por la SCBA en el precedente “Banco Comercial” (Ac. 77.434) y que ha variado con el reciente fallo en tratamiento. Asimismo como fundamento de esta postura, me remito a los argumentos vertidos en el fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Capital Federal antes citado (punto segundo).
- Resulta necesario destacar que, con el fallo dictado por la SCBA, la mayoría de la Corte Provincial ha entendido justo que Los créditos de todos aquellos que deban recurrir a la justicia para reclamar se compensen por el tiempo de la mora con tasas pasivas del 11 % anual sin acumular (con alguna excepción), ahora también a pesar de que una ley especial establece lo contrario, los honorarios de los abogados corren igual suerte. Mientras tanto los créditos del Poder Financiero, de los poderosos que no necesitan de los estrados judiciales, se actualizan con tasa activa que representa más del 36% anual acumulativo. Y **más preocupante** aún, es que quienes han determinado que la gran mayoría tenga una actualización por mora del 11% anual, es decir los miembros del Poder Judicial, poseen salarios que son adecuados en sintonía con la tasa activa (30% anual acumulativo).
- Resulta interesante recordar también, que La Ley 8904, fue dictada en el año 1977, y respecto de ella el reconocido autor Roberto Berizonce en su artículo “la nueva ley de aranceles para abogados y procuradores de la Provincia de Buenos Aires Nº 8904 – Sus principios básicos” publicado en “Jurisprudencia Argentina” el 7-12-1999, pág. 1 a 9, manifestó *“el equilibrio de la ecuación económica entre la labor profesional y su retribución, había sufrido un duro e insuperable embate, principalmente a partir de la eclosión del fenómeno inflacionario que erosionó con singular intensidad toda la economía del país al filo del primer semestre de 1975”* . Ahora debemos preguntarnos, si la Ley 8904 fue creada a los efectos de paliar tales situaciones y garantizar la retribución de los emolumentos profesionales, porqué en el año 2015, luego de una ola inflacionaria que lleva varios años, el Alto Tribunal deroga la pauta principal que ha garantizado -en alguna medida- la retribución de los abogados? El fallo dictado por la SCBA es un verdadero absurdo.
- Es importante destacar que el fallo “Isla” ha sido votado por mayoría, de cuatro a tres, y sumado a ello, los cuatros votos afirmativos fueron por variados fundamentos, por

lo que entendemos que el mismo no constituye doctrina legal para los tribunales inferiores.

- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso y el crédito por honorarios profesionales comporta una prestación de tipo alimentaria, y es la contraprestación que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión, y en este sentido no difieren, en sustancia, de los sueldos y salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia. Lamentablemente, lo que sí difiere V.S., es que mientras los asalariados poseen paritarias anuales que determinan la actualización de sus haberes, los abogados deben, en primer término, obtener el cliente, en segundo término luchar contra la morosidad crónica del Poder Judicial en la gran mayoría de sus fueros y luego, ver si pueden cobrar los honorarios por la tarea efectuada, y cuando no nos pagan, soportar –ahora- una tasa del % 11 anual, lo cual entiendo resulta totalmente injusto.
- En caso de haber ejercido un tiempo la profesión liberal o simplemente con tener amigos o familiares que sean abogados de la matrícula, seguramente V.S. conoce las circunstancias antes señaladas, por lo que entiendo, que el hecho de formar parte del sistema judicial (quizá privilegiado en el aspecto económico: actualización en porcentuales similares a la tasa activa, intangibilidad, estabilidad, etc), por una cuestión de solidaridad, no debería abstraerse de la realidad que hoy atraviesan quienes fueran sus colegas. Es por ello que los magistrados, encargados de valorar pecuniariamente nuestro trabajo en base a la normativa vigente (Ley 8.904), al momento de analizar cuestiones de trascendencia como la aquí planteada, deben tener presente conceptos como los vertidos por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Carlos Fayt en su publicación de LA LEY ACTUALIDAD del 3/4/90, pag. 3 donde dijo: "la profesión legal tiene la jerarquía de un verdadero ministerio público, cuya independencia y libertad aseguran su fuerza y garantizan su virtud. Los abogados no pueden desinteresarse de la grandeza de la magistratura, como tampoco a ésta serle indiferente la suerte de la abogacía". Y considero, que aplicar este fallo al cual la colegiación legal toda ha rechazado enérgicamente, significaría ser indiferente, en definitiva, a la abogacía.